SENTENCIA No. 078
RAD. No. 2019-0289
IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Julio primero (1°) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada el señor **REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ** interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD en contra del menor ALEJANDRO MARQUEZ VALENCIA representado por su progenitora la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES, y del señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ

PRETENSIONES

Declarar que el menor ALEJANDRO MARQUEZ VALENCIA, nacido el 18 de octubre de 2014 hijo de la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES, no es hijo extramatrimonial del señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ

Que se declare que el menor ALEJANDRO MARQUEZ VALENCIA es hijo extramatrimonial del señor REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ

Que como consecuencia de lo anterior, se ordenen las correcciones del registro civil de nacimiento del menor.

Que se disponga que no hay condena en costas, y que se expidan copias auténticas de la sentencia.

HECHOS

Los señores JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ y ANA MILENA VALENCIA MORALES sostenían una relación sentimental desde el 10 de diciembre de 2010, y posteriormente contrajeron matrimonio el 26 de diciembre de 2015.

Que en este mismo tiempo, la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES sostuvo relaciones sexuales paralelas, a principio del 2014, con el señor REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ fruto de las cuales nació el 18 de octubre de 2014 un niño de nombre ALEJANDRO que fue registrado como hijo de los señores ANA MILENA VALENCIA MORALES Y JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ.

Que ante las dudas presentadas por la señora ANA MILENA, se procedió a realizar en forma conjunta un examen o prueba de ADN, que dio como resultado que eran ciertas sus dudas, porque el señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ dio resultado de Excluyente, mientras que la paternidad respecto del señor REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ se dio una probabilidad de paternidad positiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de Julio de 2019 y se notificó por aviso a los demandados, de los cuales solamente la madre del menor dio respuesta en el sentido de no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y expresar el acuerdo a que ha llegado con el demandante respecto de lo relacionado con el menor.

PRUEBAS GENETICAS

Con la demanda se presentaron dos pruebas genéticas así:

Una entre el señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ, la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES y al menor ALEJANDRO realizada el 1 de septiembre del año 2015 por el Laboratorio GENES SAS, debidamente acreditado por la ONAC, cuyo resultado es el siguiente:

"Diagnóstico:
Se EXCLUYE la paternidad en investigación."

La otra prueba presentada fue realizada con el señor REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ, la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES y al menor ALEJANDRO realizada el 1 de septiembre del año 2015 por el mismo Laboratorio GENES SAS, que dio el siguiente resultado:

"Diagnóstico:
Se INCLUYE la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (W):0.99999999 (99.999999%)
Indice de Paternidad (IP): 82390883,1711

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 7 de Febrero de 2020 se corrió traslado del resultado de los exámenes de genética sin que se diera oposición, por lo cual se les impartió aprobación por auto del 17 de Febrero siguiente.

CONSIDERACIONES

En el presente caso quien impugna la paternidad es el padre biológico del menor, al dirigir la demanda en contra de su hijo, quien actúa representado por su progenitora, y es claro que tiene interés en que sea definida su calidad, dado el reconocimiento que hizo de tal paternidad.

Adicionalmente dirige la demanda en contra de quien aparece como padre del menor sin serlo, a fin de que se defina la situación jurídica del menor, enmendando el error cometido en el momento de su registro.

Como sustento de las pretensiones, el actor manifiesta que se practicó examen de ADN con la progenitora, con el menor y con quien aparece registrado como padre, dando como resultado la exclusión de paternidad frente a este último, y por el contrario la calidad de padre que en realidad tiene, por lo cual desea que se legalice tal situación.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de las pruebas de genética aportadas por el accionante con la demanda, que fueron tomadas en laboratorio debidamente acreditados por las autoridades competentes, dan cuenta, de una parte, que la paternidad del señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ respecto del menor ALEJANDRO SE AEXCLUYE, mientras que por el otro lado el señor **REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ** es el padre del menor, según la probabilidad de paternidad que aparece en el resultado del examen genético realizado.

Así las cosas, será procedente dictar la presente sentencia DE PLANO, acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ no es el padre del menor ALEJANDRO, mientras que está demostrado que el señor **REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ** si es el padre del menor, todo lo cual lleva a que se deberá modificar el registro civil de nacimiento del niño en el sentido de suprimir el nombre del progenitor que allí aparece, y colocar el nombre de quien es su verdadero padre, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como ALEJANDRO SANDOVAL VALENCIA para lo cual se oficiará a la Notaría Tercera de Bucaramanga.

No hay lugar a fijar condena en costas por no haber existido oposición de los demandados.

Y en cuanto a los acuerdos celebrados entre los verdaderos padres, respecto de la Custodia, Alimentos y Visitas del menor ALEJANDRO, se procederá a darles aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el menor ALEJANDRO MARQUEZ VALENCIA, nacido el 18 de octubre de 2014 en Bucaramanga, hijo de la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES, **NO** es hijo del señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ**, identificado con c.c.91.159.056 de Floridablanca (S) es el padre extramatrimonial del menor ALEJANDRO MARQUEZ VALENCIA, hijo de la señora ANA MILENA VALENCIA MORALES.

TERCERO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor ALEJANDRO, inscrito bajo el indicativo Serial 55083976 NUIP 1095.316.553 del 23 de octubre de 2014, de la Notaría Tercera de Bucaramanga, en el sentido de SUPRIMIR el nombre del señor JORGE ELIECER MARQUEZ SUAREZ que aparece como progenitor, y en su reemplazo incluir como padre al señor **REYNALDO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con c.c. 91.159.056 de Floridablanca (S).

Además debe modificar el nombre del menor, quien en adelante se identificará como ALEJANDRO SANDOVAL VALENCIA. Líbrese oficio a la Notaría Tercera de Bucaramanga, a fin de que tomen nota en el registro civil de nacimiento del menor, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970 con los anexos del caso.

CUARTO.- APROBAR el acuerdo a que han llegado los padres del menor ALEJANDRO respecto de la Custodia, Visitas y Alimentos, así:

a) La CUSTODIA y cuidado personal del menor la ejerce y la continuará ejerciendo la progenitora, quien se obliga a velar por el bienestar físico, sicológico, moral, social, intelectual y demás aspectos relacionados con la atención integral y cuidado personal que su hijo requiera para su normal desarrollo, conservando los dos padres los derechos de Patria Potestad sobre el menor.

b) Los ALIMENTOS que se obliga a aportar el padre que da así:
   - Suministrará una cuota alimentaria mensual en dinero por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) que seguirá siendo entregada la madre del menor en los primeros diez (10) días calendarios de cada mes, obligándose la madre a expedir el correspondiente recibo. Esta cuota aumentará cada año, en el mes de enero, de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.
   - Por concepto de VESTUARIO el padre aportará al menor tres mudas completas al año, una el 30 de junio y las otras dos el 15 de diciembre de cada año, mudas que constarán de camisa, pantalón, interiores, correa, zapatos y medias.
   - Respecto de la SALUD, el menor se encuentra afiliado a Sanitas EPS, y los gastos que no cubra el POS los asumirán los progenitores en partes iguales.
   - Los gastos de EDUCACION serán asumidos por el padre en un 50% respecto de las matrículas, uniformes y útiles escolares.
   - El padre asumirá el 100% de los gastos de RECREACION que ocasione el menor cuando lo lleve a recrearse.

c) El régimen de VISITAS del padre al menor queda establecido así: El padre podrá visitar a su hijo en cualquier momento, previo acuerdo con la progenitora en razón de la terapia del menor en pro de crear el vínculo paterno-filial.
Los costos de recreación del menor durante el tiempo de visitas estarán a cargo del padre.

En períodos de VACACIONES del menor, se establece que en cada período específico lo determinarán de común acuerdo.

d) RESPONSABILIDAD: Los padres del menor tienen la responsabilidad compartida con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada por las razones indicadas.

SEXTO.- DISPONER que esta sentencia sea notificada a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

SÉPTIMO.- ORDENAR la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

La Juez,

JEANETT RAMIREZ PEREZ